

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 17 diecisiete días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **276/18-A**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

El quejoso manifestó que el día 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 04:00 horas de la madrugada estaba en su domicilio dormido, cuando sintió que le hablaron, despertó y vio como a 5 personas en su recámara con armas que le apuntaban y le dijeron que tenían una orden de cateo, y en lo que dos personas buscaban en su domicilio las otras tres lo golpeaban en sus costillas, su cara y le pisaban el pie izquierdo, posteriormente lo esposaron lo sacaron de su casa y lo subieron a un carro; motivo por el cual se realizó la presente investigación.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la Integridad Física**

El artículo 5 cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho a la integridad personal dando expresamente una protección amplia, incluyendo en su inciso 1 a la integridad física, mental y moral. Permite que se declare responsabilidad internacional de los Estados por una violación a ese derecho, sin que necesariamente se lleguen a acreditar específicamente actos de tortura o trato cruel, inhumano y degradante.

Lo depuesto por el quejoso XXXX, quien en su queja expuso que alrededor de las 4 cuatro de la madrugada del 30 treinta de junio de 2018 (del estudio del expediente se desprende que habría sido la madrugada del día 31 de junio), él se encontraba en su domicilio y escuchó que le hablaron, despertó y se dio cuenta que en su recámara se encontraban alrededor de 5 o 6 personas con armas largas apuntándole, entre dos de ellas le tiraron al piso y golpeaban sus costillas, le pisaban la cara y su pie derecho, le esposaron y lo sacaron de su hogar para trasladarlo al ministerio público.

Por otro lado, obran dentro del expediente las documentales médicas que a continuación se describen:

- **Certificado Médico** de ingreso a nombre de **XXXX**, de fecha **31 treinta y uno de octubre de 2018, hora 10:12 horas**, mismo que fue emitido por un médico adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, y en el que se asentó en el apartado de Exploración Física: **a) EXPLORACIÓN FÍSICA** *consiente, orientado, cooperador, presenta fases de dolor, adecuada coloración de piel y tegumentos presenta lesiones dérmicas tipo equimosis en hombros, bilateral, así como escoriación, herida en fase de cicatrización zona dorsal mano derecha, zona algica con eritema costal derecha sin deformación costal.* **b) IMPRESIÓN DIAGNOSTICA** "Policontundido".
- Oficio **XXXX/UNAIM/2018**, de fecha 31 de octubre de 2018, denominado **Informe de Integridad Física**, emitido por el doctor **Juan Andrade Rodríguez**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a nombre de **XXXX**, quien presenta las siguientes lesiones: *Equimosis en hombro izquierdo de 3 x 2 CM, Equimosis en omoplato izquierdo de 7 x 8 CM, Excoriación y equimosis en hombro derecho de 3 x 2 CM, Equimosis en región dorso lumbar izquierda de 8 x 8 CM, Cicatriz en fase de costra en dorso de ano derecha de 1.5 CM, se refiere dolor en parrilla costal de lado derecho sin apreciarse lesión externa visible. (se requiere de placas de rayos X para descartar fractura de parrilla costal derecha).*

Amén de lo anterior la autoridad señalada como responsable, a través de la licenciada Ma. Alejandra Licea Ferreira, Coordinadora del área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia, al rendir su informe expresó en términos generales y en lo que respecta al punto de queja que se resuelve, que la actuación de las señaladas como responsables se apegó a la legalidad, puesto que se estaba cumplimentando una orden de aprehensión concedida por la Jueza de Control del Juzgado Penal, Acusatorio y Oral, Sede Guanajuato de la Primera Región del Estado de Guanajuato, autorizada respecto al domicilio ubicado en calle XXXX número XX de la colonia XXX, mencionando que el quejoso intentó huir al momento de ver a las autoridades ministeriales pero que éste se movía con dificultad y antes de poder hacerlo fue asegurado, se le leyeron sus derechos y fue trasladado a las oficinas de ministerio público, negando tajantemente las imputaciones que el quejoso realiza.

Derivándose de dicho informe la intervención en los hechos que nos ocupan los siguientes elementos: Rosa María Diosdado Muñoz, Citlali Edith Jaime Sánchez, José Cayetano Rangel Balderas, Juana Ivette Medina Salazar y Juan Manuel Hernández Martínez, quienes al momento de emitir su respectiva versión de hechos ante este Organismo, fueron contestes en aceptar que estuvieron en el lugar de los hechos y haber asegurado y detenido el día del evento a XXXX, quienes además sostienen que no se percataron que el mismo estuviera lesionado y de los

dichos de quienes estuvieron presentes y realizaron la detención jamás se violentó la integridad física del hoy quejoso.

Cabe señalar que este Organismo realizó diversas cuestiones a las señaladas como responsables, cayendo en diversas contradicciones entre ellas, lo cual se toma en cuenta indiciariamente.

Así las cosas, del cúmulo de pruebas antes enunciadas, se puede concluir que XXXX arribó lesionado a las instalaciones del consultorio médico de las agencias del ministerio público el día 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, y específicamente dentro del documento denominado Informe de Integridad Física, mismo que realiza un médico adscrito a la propia Fiscalía del Estado (antes Procuraduría), y en el que se expresa en el punto 6 que el hoy quejoso refiere dolor en parrilla costal del lado derecho sin apreciarse lesión externa visible, mencionando que se requieren placas de rayos X para descartar una posible fractura de la parrilla costal derecha.

Lo anteriormente narrado, es conteste con lo expuesto por el quejoso en el punto total de su queja al comentar que las personas que lo detuvieron lo tiraron al suelo y le golpearon sus costillas.

Además, existe valoración médica que se hizo al momento de ingresar el agraviado al Cereso, consistente en el certificado médico de ingreso, en donde se relaciona que el quejoso se encuentra policontundido, es decir, que presenta diversas contusiones. Ahora, si se toma en cuenta que dicho documento se redacta a las 10 de la mañana con 12 minutos del día 31 de octubre del año 2018, y que el quejoso fue detenido el mismo día alrededor de 5 horas antes según se desprende de las pruebas recabadas, no queda más que solicitar una justificación constitucional de las lesiones que presenta la parte lesa a las autoridades señaladas como responsables de la detención y traslado de éste a las oficinas del Ministerio Público y posteriormente al Cereso de Guanajuato.

En dicho sentido, la autoridad es omisa en generar un convencimiento de que los hechos sucedieron de otro modo y no como los narra el quejoso, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas².

Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia.³

Si a lo anterior le agregamos lo observado en el video enviado por la licenciada Katia Caballero Hinojosa, Jefa de la Unidad de Causa y Gestión del Juzgado de Oralidad Penal, en donde se observa que el quejoso le comenta expresamente a la juez que los ministeriales le golpearon, se advierte que la autoridad señalada como responsable se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los derechos humanos inmersos en diversos instrumentos internacionales.

El uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Bajo este tenor, se encuentra acreditado que XXXX sufrió un menoscabo en su integridad física por parte de los Agentes de Policía Ministerial que llevaron a cabo su detención y posterior traslado al cereso, por tanto, es procedente para este Organismo emitir señalamiento de reproche al respecto.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, el siguiente punto resolutivo:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al **Maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, Fiscal General del Estado, para que en el ejercicio legal de las facultades que le han sido conferidas, sirva girar instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento disciplinario-administrativo, a **Rosa María Diosdado Muñoz, Citlali Edith Jaime Sánchez, José Cayetano Rangel Balderas, Juana Ivette Medina Salazar, Juan Manuel Hernández Martínez, Eduardo Guadalupe Torres Villegas, Margarito Lona González, Jesús Guadalupe Parra Maldonado**, agentes de investigación criminal de la ciudad de Guanajuato, Gto, respecto de la imputación consistente en una **Violación del derecho a la Integridad Física** que les atribuye **XXXX**.

¹ Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141

² Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63

³ No. Registro: 2005682. Tesis Aislada. Materia: Constitucional, Penal. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.) Página: 2355.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos Del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK*